

DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
PRESENTE.

LIC. ANA BELINDA HURTADO MARÍN, Diputada integrante, de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en uso de las facultades que me confiere los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además de los artículos 5, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en conjunto con la C. Julia Moreno Juárez nos permitimos presentar la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 212 y se adiciona el artículo 212 Bis del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo. Bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la identidad de los menores y la obligación de los ascendientes a proveer a sus necesidades y desarrollo integral. Sin embargo, este derecho no es exclusivo de la madre, sino que genera una corresponsabilidad parento-filial. Cuando un padre varón manifiesta su voluntad jurídica y biológica de reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio, el Estado debe proveer mecanismos administrativos ágiles que faciliten dicho reconocimiento, en lugar de imponer barreras burocráticas que desincentiven la paternidad responsable.

Actualmente, en el Estado de Michoacán, cuando una madre registra a un menor de forma unilateral (bajo la figura de madre soltera), la legislación y la práctica administrativa del Registro Civil exigen de forma obligatoria el consentimiento o la comparecencia física de la madre para que el padre pueda posteriormente asentar su reconocimiento.

Si la madre se niega, se ausenta o bloquea el trámite por conflictos personales, el padre queda jurídicamente indefenso a nivel administrativo. La única vía disponible para el

varón es promover un Juicio de Reconocimiento de Paternidad ante los Juzgados de lo Familiar. Este proceso judicial suele ser costoso, desgastante y puede tardar meses o años, tiempo durante el cual el menor es privado de su derecho a tener la filiación completa, así como de recibir alimentos, salud y derechos sucesorios de su línea paterna.

La ciencia médica actual ofrece pruebas periciales en genética (ADN) con un grado de certeza superior al 99.99%. Obligar a un padre que cuenta con una prueba de ADN certificada a litigar en un juzgado familiar para un trámite puramente registral resulta violatorio del principio de economía procesal y satura de forma innecesaria el sistema judicial del Estado.

Esta reforma no busca vulnerar los derechos de la madre, sino equilibrar la balanza. Se propone que el Registro Civil pueda realizar el asentamiento del padre de forma unilateral si este presenta una prueba de ADN validada, otorgando un derecho de audiencia y notificación a la madre para salvaguardar el debido proceso. Si no existe una oposición fundada que desmienta la prueba científica, el Oficial del Registro Civil procederá al registro, protegiendo los derechos del padre con voluntad de crianza y el interés superior de la niñez michoacana.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 212 y se **ADICIONA** el artículo 212 Bis del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 212. Formas de reconocimiento.

El reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio se hará de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Oficial del Registro Civil;
- II. Por acta especial posterior ante el mismo Oficial;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento; y,
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

Cuando los padres no se encuentren unidos en matrimonio y el padre

pretenda realizar el reconocimiento posterior a que se refiere la fracción II, no será obligatoria la comparecencia de la madre si se cumple con lo establecido en el artículo 212 Bis de este Código.

ARTÍCULO 212 BIS. Reconocimiento administrativo unilateral por prueba genética.

Cuando el padre pretenda reconocer a un hijo de forma unilateral ante el Oficial del Registro Civil y no cuente con el consentimiento o comparecencia de la madre, podrá solicitar el asentamiento presentando un dictamen pericial en materia genética (prueba de ADN) expedido por una institución pública de salud, por la Fiscalía General del Estado o por un laboratorio privado debidamente certificado y homologado por la autoridad sanitaria.

Recibida la solicitud y validada la autenticidad del dictamen, el Oficial del Registro Civil procederá de la siguiente forma:

I. Notificará personalmente a la madre del menor en el domicilio que se señale para tal efecto, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, haciéndole saber la solicitud de reconocimiento para que manifieste lo que a su derecho convenga.

II. La madre contará con un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación para presentar una oposición fundada. Dicha oposición solo será procedente si se argumenta la falsedad del dictamen genético o la existencia de un juicio de filiación previo.

III. De no presentarse oposición alguna dentro del término legal, o si esta fuera notoriamente infundada, el Oficial del Registro Civil procederá de inmediato a asentar el reconocimiento de paternidad, modificando el acta de nacimiento respectiva con los apellidos correspondientes, notificando a las partes y salvaguardando los derechos y obligaciones derivados de la filiación.

IV. En caso de que la madre plantee una oposición fundada que requiera desahogo de pruebas complejas, el Oficial del Registro Civil suspenderá el trámite administrativo y remitirá el expediente al Juez de Primera Instancia en Materia Familiar competente para su resolución en la vía jurisdiccional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. La Dirección del Registro Civil del Estado de Michoacán contará con un plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente decreto para emitir los lineamientos administrativos y capacitar a los Oficiales del Registro Civil para el cumplimiento de esta disposición.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, a los tres días del mes de julio del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE.

DIP. ANA BELINDA HURTADO MARÍN.	C. JULIA MORENO JUÁREZ.